

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

Fecha: 13/03/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|------------------|-------------------------|------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 3110004 2013 00173 | Ejecutivo | BELLANIRA TOVAR FACUNDO | DIEGO LEON PERDOMO RODRIGUEZ | Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE SE SIRVA PRESENTAR NUEVA LIQUIDACION DEL CREDITO | 11/03/2023 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/03/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-------------|------------------------------|
| FECHA: | 09 DE MARZO DE 2023 |
| PROCESO: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | BELLANIRA TOVAR FACUNDO |
| DEMANDADO: | DIEGO LEON PERDOMO RODRIGUEZ |
| RADICADO: | 410013110004-2013-00173-00 |
| DECISIÓN: | REQUIERE PARTE DEMANDANTE |

Luego de revisado el expediente digital, conforme solicitud allegada por la parte ejecutante (PDF 01) este despacho estima conveniente requerir a la misma, esto así.

Obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este juzgado.

RESUELVE

1.- **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva presentar nueva liquidación del

crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3e47439047a9957d86184ef97aa38f543595def11e4a19ad33ee3d50c3ee5a**

Documento generado en 10/03/2023 11:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 33 De Lunes, 13 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---|------------------------------------|---------------------------------|------------|---|
| 41001311000420210004800 | Ejecutivo | Nely Macias | Ernesto Potosi Ruiz | 11/03/2023 | Auto Corre Traslado |
| 41001311000420230002600 | Otros Procesos Y Actuaciones | William Ferney Bermudez Gomez | Maria Eugenia Collazos Collazos | 10/03/2023 | Auto Rechaza |
| 41001311000420230009100 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Priscila Puentes Caquimbo Y Otros | Angela Caquimbo De Puentes | 10/03/2023 | Auto Rechaza De Plano - Rechazo Por Competencia |
| 41001311000420190030900 | Procesos Ejecutivos | Rosa Maria Valderrama Tierradentro | Armando Rojas Artunduaga | 11/03/2023 | Auto Decide - Ordena Entrega De Titulos |
| 41001311000420220042300 | Procesos Verbales | Maria Cristina Medina Benitez | Ciro Tovar Mosquera | 10/03/2023 | Auto Decide |
| 41001311000420220042900 | Procesos Verbales | Karol Viviana Fierro Castañeda | Cesar Augusto Ortega Chantre | 10/03/2023 | Sentencia |

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 13 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

5065a6e2-b3e5-4a11-86fc-61bc6d55509f



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| FECHA: | MARZO 10 DE 2023 |
| PROCESO: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | NELLY MACIAS |
| DEMANDADO: | ERNESTO POTOSI RUIZ |
| RADICADO: | 410013110004-2021-00048-00 |
| DECISIÓN: | CORRE TRASLADO memorial (06032023) |

Una vez revisado el expediente, conforme nueva liquidación del crédito y solicitud de terminación del proceso de referencia por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandante (PDF 83)

Debido a lo anteriormente expuesto obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446-2 del Código General del Proceso este despacho.

RESUELVE

1.- CÓRRASE TRASLADO de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a las partes por el término de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c114568a0df3e5c44a013b9389104c90e2fc7a1af8a453de42bd88825af790d8**

Documento generado en 10/03/2023 11:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

| | |
|---|---|
| Fecha: | |
| Clase de proceso: | V.S. REGLAMENTACION DE VISITAS |
| Demandante: Correo electronico: | WILLIAM FERNEY BERMUDEZ GOMEZ bermudezgomez@gmail.com |
| Apoderado Correo electronico: | LADY MARCELA ARDILA myaardila@gmail.com |
| Demandado: Correo electronico: Direccion: | MARIA EUGENIA COLLAZOS COLLAZOS mecollazos22@gmail.com |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2023-00026-00 |
| Decisión: | RECHAZA |
| Interlocutorio | No. 0297 |

Mediante auto del 01 de febrero de 2023, el Despacho de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP y ley 2213 del 2022, INADMITIO la demanda en referencia. La parte demandante dejó vencer el término para subsanar, como se observa de la constancia secretarial de fecha 09 de marzo de 2023. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ce52bbbf209eb9490558fe8c105ef590998b26dc6193d6925bc865633c4a1**

Documento generado en 10/03/2023 11:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|----------------|-----------------------------------|
| FECHA: | NEIVA, MARZO 10 E 2023 |
| INTERLOCUTORIO | 292 |
| RADICADO: | 41001-31-10-004-2023-00091-00 |
| PROCESO: | SUCESION |
| DEMANDANTE: | PRISCILA PUENTES CAQUIMBO y otra. |
| CAUSANTE: | ANGELA CAQUIMBO DE PUENTES |
| DESICIÓN: | RECHAZA DDA POR COMPETENCIA |

ASUNTO:

PRISCILA y NANCY PUENTES CAQUIMBO, a través de abogada ha presentado demanda de sucesión de la causante ANGELA CAQUIMBO DE PUENTES, y revisada la misma, encuentra el Juzgado que la cuantía del bien relacionado asciende a la suma de \$30.173.000 pesos mcte, (mínima cuantía).

CONSIDERACIONES:

El artículo 22-9 C.G.P, señala que los **judces de familia en primera instancia**, conocen de los procesos de **sucesión de mayor cuantía**, ósea cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan del equivalente a 150 S.M.L.M.V. (Cuantía art. 25 inc. 4 C.G.P), esto es **\$174.000.000**

Por otro lado, el artículo 17-2, párrafo único del Código G.P, establece la competencia de los **Jueces Civiles Municipales de pequeñas causas y competencia múltiples**, conocen entre otros, de los procesos de **Sucesión** que sean de **Mínima Cuantía**.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado Cuarto de familia Neiva-Huila, de conformidad con las normas procesales en cita,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda de sucesión, por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria, se remita la presente demanda de Sucesión a la oficina judicial reparto de la ciudad, para que ésta a su vez sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477b28e1e05f4c2c41b9ed0bf364f1b55e99ba122ab0832630683b627a48e33e**

Documento generado en 10/03/2023 11:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206,
Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|--------------------|-----------------------------|
| FECHA: | 10 DE MARZO 2023 |
| PROCESO: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | JUAN PABLO ROJAS VALDERRAMA |
| DEMANDADO: | ARMANDO ROJAS ARTUNDUAGA |
| RADICADO: | 410013110004-2019-00309-00 |
| DECISIÓN: | ENTREGA DE TÍTULO |

Luego de realizada consulta en base de datos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se evidencia la existencia de dos títulos en favor del aquí ejecutado y puesto que el presente proceso feneció, de acuerdo a auto interlocutorio del 10 de febrero de 2023 emitido por esta judicatura (PDF 62). Conforme a lo anteriormente expuesto, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos 1103361 y 1103362 uno por el valor de \$1.106.768 y otro por el valor de \$33.858 en favor del aquí demandado ARMANDO ROJAS ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía 4.908.168.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a97b7788eb5b5ab518aa0965ae93a801e777cba61a4942b30f515ac878992c1**

Documento generado en 10/03/2023 11:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|----------------|-------------------------------|
| FECHA: | NIEVA, MARZO 10 DE 2023 |
| RADICADO: | 41001-31-10-004-2022 00423 00 |
| PROCESO: | DIVORCIO |
| DEMANDANTE: | MARIA CRISTINA MEDINA BENITES |
| DEMANDADO: | CIRO ALFONSO TOVAR MOSQUERA |
| DECISION: | FIJA FECHA AUDIENCIA |
| INTERLOCUTORIO | No. 296 |

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de DIVORCIO, conforme el numeral 1° del Art. 372 CGP. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 26 de abril de 2023, a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 3. Audiencia de conciliación
 4. Interrogatorio de las partes
 5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
 6. Fijación del litigio
 7. Control de legalidad
 8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
 9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
 10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.

Testimonial: Interrogatorio de parte al demandado.

Recepcionar el testimonio de MARIA CATALINA y DAVID ALFONSO TOVAR MEDINA.

Parte demandada:

Documental y testimonial: Contestación extemporánea de la demanda.

De OFICIO:

Interrogatorio a las partes.

1. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación y Comisarías de Familia de Neiva a fin de que informen si existe denuncia por violencia intrafamiliar en el que sean intervinientes las aquí partes.
2. Oficiar a Colpensiones y Fondos privados de pensión, a fin de que informen si la demandante y el demandado perciben mesada pensional.
3. A la EPS donde se encuentren afiliadas la demandante y el demandado (información que se extraerá de la página ADRES), para que indiquen, en caso de estar vinculados al régimen contributivo, el nombre de la persona o empresa que cancela los aportes de salud, el ingreso base de cotización y demás de interés.
4. Oficiar a entidad de salud donde se encuentre afiliada la demandante a fin de que expidan, en caso de existir, historia clínica emitida por especialista en psicología o psiquiatría de ser el caso, dado que la demandante enuncia el daño psicológico que ha sufrido por parte del demandado. En caso de negativa de la EPS, se impone la carga dinámica de la prueba a la demandante, para que si la tiene en su poder la aporte al proceso o la solicite a la entidad (Art. 167 CGP)

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales, apoderados judiciales y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b736eac40e05eab26e62c82dda342833d83dc61ed7d70b5cff4a0824b37e0e89**

Documento generado en 10/03/2023 11:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-----------------|--|
| Ciudad y Fecha: | Neiva, Huila, 10 de marzo de 2023 |
| Radicado: | 41001-31-10-004-2022-00429-00 |
| Proceso: | Investigación de Paternidad – Ley 75 de 1968 |
| Demandante: | KAROL VIVIANA FIERRO CASTAÑEDA, en representación de su menor hijo Jesús Matías Fierro Castañeda |
| Demandado: | CÉSAR AUGUSTO ORTEGA CHANTRE |
| Decisión: | SENTENCIA N°.47 |

ASUNTO:

Procede el despacho a emitir sentencia en el proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del Código General del Proceso.

HECHOS Y PRETENSIONES:

Informa el Defensor de Familia en la demanda que la señora KAROL VIVIANA FIERRO CASTAÑEDA, conoció al señor CÉSAR AUGUSTO ORTEGA CHANTRE, en mayo de 2016 en casa de sus abuelos paternos y que él la llevaba y la recogía en el colegio, que convivió con el señor CÉSAR AUGUSTO ORTEGA CHANTRE, durante seis años entre julio de 2015 y noviembre de 2021, teniendo relaciones sexuales producto de las cuales quedó embarazada en mayo de 2021, y el 9 de febrero de 2022 nació el niño Jesús Matías Fierro Castañeda registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Neiva, con NUIP 1.075.326.787 e Indicativo Serial N°.61183596, que fue procreada por la demandante y demandado, quien es conocedor de este hecho y que éste se ha negado a otorgarle el reconocimiento legal, cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare.

Con fundamento en los hechos aludidos se elevan las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que mediante sentencia definitiva se declare que el niño Jesús Matías Fierro Castañeda, nacido el 9 de febrero de 2022 registrada en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Neiva, con NUIP 1.075.326.787 e Indicativo Serial N°. 61183596, es hijo del señor CÉSAR AUGUSTO ORTEGA CHANTRE.

SEGUNDA: Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Neiva, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento del niño Jesús Matías Fierro Castañeda, se tome nota de su estado civil de hijo de CÉSAR AUGUSTO ORTEGA CHANTRE.

TERCERA: Fijar cuota alimentaria a cargo del señor CÉSAR AUGUSTO ORTEGA CHANTRE y a favor de Jesús Matías Fierro Castañeda, para contribuir al derecho de alimentación equilibrada del niño.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

La demanda se admitió el 10 de octubre de 2023 (PDF N°.03), y al señor Procurador de Familia y Defensor de Familia se les notificó del auto admisorio de la demanda el 11 de octubre de 2023 (PDF N°.04).

A la parte demandada, ante solicitud del Defensor de Familia, se ordenó mediante auto del 25 de noviembre de 2023 la notificación a través del correo electrónico: frangortega76@gmail.com (PDF N°.11), siendo notificado al correo mencionado el 1 de diciembre de 2023, siendo recibida en la citada data, así consta en el archivo en formato PDF N°.13, venciendo en silencio el término a la parte pasiva para contestar la demanda, tal como se observa en la constancia secretarial calendada el 10 de febrero de 2023 vista en el archivo en formato PDF N°.16 del presente expediente digital.

Mediante auto del 14 de febrero de 2023 (PDF N°.17) se ordenó la práctica de la prueba ADN del grupo conformado por el menor Jesús Matías Fierro Castañeda, KAROL VIVIANA FIERRO CASTAÑEDA progenitora del menor y del señor CÉSAR AUGUSTO ORTEGA CHANTRE presunto padre, señalando fecha y hora para tal fin, esto es, para el día miércoles 1 de marzo de 2023 a la hora de las 9:00 a.m., advirtiendo por parte del Despacho que, en caso de no comparecer la parte demandada a la cita programada para el examen genético de ADN, se procederá a dictar sentencia de conformidad Artículo 386 del C.G.P., señala que el Juez de conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad que se le imputa, diligencia que no fue posible realizar porque el demandado no compareció. Así consta en el certificado de asistencia e inasistencia expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible en el folio 5 del archivo en formato PDF N°.25.

Decisión que fue notificada legalmente por estado el 15 de febrero de la presente anualidad, aunado a lo anterior también se libraron los oficios para la citación, a la demandante, al demandado, y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en la ciudad de Neiva así: 190, 191 y 192, respectivamente, del 20

de febrero de 2023, oficios que fueron enviados por medio del correo electrónico en la referida data (visible en los archivos en formato PDF N°.18 al 23), con advertencia, se itera, que la renuencia a la práctica para la prueba de ADN haría presumir la paternidad alegada, sin embargo, el demandado, no compareció según certificado de medicina legal visible 5 del archivo en formato PDF N°.25, sin que acreditara una justa causa para no comparecer, pese a estar enterado de la citación a la prueba también por parte del Defensor de Familia el 20 de febrero de 2023 tal como consta en el archivo en formato PDF N°.24.

Vía electrónica el 1 de marzo del avante año el Defensor de Familia solicita nuevamente dictar sentencia de plano (PDF N°.25) accediendo a las pretensiones de la demanda, con fundamento en el artículo 386 del Código General del Proceso respecto a la aplicación de las reglas especiales en todos los procesos de investigación especialmente la de los numerales 3 y 4, así como también que se tenga en cuenta el principio constitucional y legal de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política; 8, 9 y 26 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

DEL DERECHO A LA FILIACIÓN.

Como atributo de la personalidad jurídica, el derecho a la filiación está inmerso en el estado civil de la persona, y por lo tanto el derecho a establecer la filiación real se haya conectado con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia como un derecho fundamental.

El Artículo 97 del C.G.P., respecto de la falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, establece. *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)”*.

En el presente asunto se observa que la parte demandada no manifestó oposición a las pretensiones de la demanda, además no asistió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para práctica de la prueba de ADN, que el único demandado es el señor CÉSAR AUGUSTO ORTEGA CHANTRE razones por las que se dictará sentencia acogiendo las pretensiones incoadas en armonía con lo previsto en las normas citadas, bajo la presunción de veracidad de la paternidad alegada en la demanda.

Por otra parte, ha de resolver el despacho lo relativo a La custodia, al suministro de los alimentos, y al ejercicio de la potestad parental del menor Jesús Matías Fierro Castañeda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 386 C.G.P.

LA CUSTODIA del niño Jesús Matías Fierro Castañeda, continuará a cargo de su progenitora la señora KAROL VIVIANA FIERRO CASTAÑEDA, en razón a que no existe ninguna circunstancia probada que amerite decisión diferente, sin perjuicio del derecho que tiene el padre de visitar y compartir con su hija, a fin de crear y fortalecer la relación afectiva que debe existir entre ellos.

ALIMENTOS: Como consecuencia de la anterior decisión se fijará cuota de alimentos a cargo del padre. Para tal efecto se toma en cuenta la capacidad económica del demandado, de quien no se tiene información cuál es su Ingreso Base de Cotización – IBC -, por lo cual se tasarán los alimentos en el veinticinco por ciento (25%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente correspondiente a Doscientos Noventa Mil Pesos (\$290.000) mensuales, esta suma se reajustará en enero de cada año conforme lo el aumento del SMLMV, la cuota adicional por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año; valores que pagará a la demandante durante los primeros cinco días de cada mes, en una cuenta bancaria que le suministre o a través de giro, excepto la cuota adicional de junio y diciembre que será pagada durante los primeros quince días de dicho mes, así como el 50% de los gastos de educación y en el mismo porcentaje para la salud del menor que no cubra la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

PATRIA POTESTAD: será ejercida por la madre y el padre de la menor.

No habrá condena en costas por no haberse opuesto la parte demandada y conforme a lo pedido por la parte actora.

Así mismo corresponde dar aplicación a la Ley 2129 de 2021, artículo 2, parágrafo tercero que a la letra establece:

“(…) PARÁGRAFO 3o. Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar, el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor CÉSAR AUGUSTO ORTEGA CHANTRE, identificado con C.C. N°.12.262.577, es el padre biológico del niño Jesús Matías Fierro Castañeda, identificado con NUIP 1.075.326.787, inscrito bajo el indicativo serial N°.61183596, nacido en Neiva, el 9 de febrero de 2022 hijo de KAROL VIVIANA FIERRO CASTAÑEDA, identificada con C.C. N°. 1.003.866.338.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Neiva, para que proceda a la corrección del Registro Civil de Nacimiento del niño Jesús Matías Fierro Castañeda, por el nombre de JESÚS MATÍAS seguido de los apellidos FIERRO ORTEGA, que corresponden a los de su progenitora KAROL VIVIANA FIERRO CASTAÑEDA, identificada con C.C. N°. 1.003.866.338 y de su padre biológico CÉSAR AUGUSTO ORTEGA CHANTRE, identificado con C.C. N°.12.262.577, remitiéndole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, a través del correo institucional.

TERCERO: SE fija régimen de custodia, alimentos y patria potestad así:

LA CUSTODIA del niño JESÚS MATÍAS FIERRO, continuará a cargo de su progenitora la señora KAROL VIVIANA FIERRO CASTAÑEDA, en razón a que no existe ninguna circunstancia probada que amerite decisión diferente, sin perjuicio del derecho que tiene el padre de visitar y compartir con su hijo, a fin de crear y fortalecer la relación afectiva que debe existir entre ellos.

ALIMENTOS: Como consecuencia de la anterior decisión se fijará cuota de alimentos a cargo del padre. Para tal efecto se toma en cuenta la capacidad económica del demandado, de quien no se tiene información de cuál es su Ingreso Base de Cotización – IBC -, por lo cual se tasará la mesada alimentaria en el veinticinco por ciento (25%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente correspondiente a Doscientos Noventa Mil Pesos (\$290.000) mensuales, esta suma se reajustarán en enero de cada año conforme lo el aumento del SMLMV la cuota adicional por el mismo valor en los meses de junio y diciembre de cada año; valores que pagará a la demandante durante los primeros cinco días de cada mes, en una cuenta bancaria que le suministre o a través de giro, excepto la cuota adicional de junio y diciembre que será pagada durante los primeros quince días de dicho mes, así como el 50% de los gastos de educación y en el mismo porcentaje para la salud del menor que no cubra la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

PATRIA POTESTAD: será ejercida por la madre y el padre de la menor.

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta sentencia al Procurador y al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fcddfb34f0f88643e99f87c4c144850996bf9bf65d6930009fd2f254e5d3b**

Documento generado en 10/03/2023 11:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>